



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-091590

Tipo: Salida Fecha: 03/03/2020 04:27:34 PM
Trámite: 16612 - SOLICITUDES DE ACREEDORES
Sociedad: 899999049 - ALMAGRARIO S.A., EN Exp. 87672
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001849

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Almagrario S.A.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículo 17, parágrafo 4, Ley 1116 de 2006

Promotora

Carmen Lucía Rodríguez Mondragón - Representante Legal

Expediente

87672

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2020-01-032791 de 3 de febrero de 2020, el señor Carlos Hernando Burgos Herrera manifestó ser titular de una acreencia laboral a cargo de la concursada e informó que el 22 y 26 de noviembre de 2019 había solicitado a la representante legal con funciones de promotora el pago de la condena judicial y a la fecha no había obtenido respuesta.
2. Indicó que su acreencia laboral no se encontraba relacionada en el capítulo de otros pasivos corrientes de los estados financieros de la concursada.
3. Por lo anterior, solicitó que en virtud del parágrafo 17 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y por tratarse de un crédito privilegiado conforme el título XL del libro cuarto del Código Civil, se ordenara a Almagrario S.A. realizar el pago de su “pequeña acreencia” que no supera el cinco por ciento (5%) del pasivo externo de la deudora.
4. Subsidiariamente, solicitó que como la acreencia no fue relacionada por la representante legal con funciones de promotora y que no fue posible objetar oportunamente los proyectos, se sometiera a la aceptación de los demás acreedores en el acuerdo de reorganización para su admisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Para cumplir la finalidad y propósitos de la reorganización, los artículos 17 y 19.6 de Ley 1116 de 2006 prohíben al deudor hacer pagos o arreglos de obligaciones a su cargo sin autorización previa del Juez del concurso.
2. Frente a la solicitud de pago de pequeñas acreencias debe precisarse que la potestad que tiene el juez del concurso redundante en la concreción de los principios rectores del régimen de insolvencia, y que el escrito de solicitud reúna todos los elementos necesarios, esto es, (i) que la petición del deudor contenga la lista de acreedores beneficiarios del pago anticipado y los montos de las obligaciones; (ii)



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000





que se trate de obligaciones sujetas al proceso, y (iii) que el total del pasivo que se pretende pagar no supere el cinco (5%) del total del pasivo externo.

3. En este caso, la solicitud no cumple con todos los supuestos de la norma, principalmente, porque fue presentada por el acreedor y no por el deudor y, además, no se trata de una obligación sujeta al proceso de reorganización, por cuanto, como lo informó el solicitante, no fue reconocido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, y tampoco presentó objeción dentro del término legal.
4. En consecuencia, este no es el mecanismo para el reconocimiento de una acreencia, por lo cual la solicitud es improcedente y será negada.
5. Ahora bien, frente a la solicitud de someter la admisión de la acreencia a los demás acreedores en el acuerdo de reorganización, en virtud de la naturaleza jurisdiccional del proceso, esta solicitud debe adelantarla el acreedor directamente ante los acreedores y, en caso de contar con el apoyo que establece la norma, se autorizará por el juez concursal.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de pago anticipado de pequeñas acreencias presentada por Carlos Hernando Burgos Herrera con memorial 2020-01-032791 de 3 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar la solicitud subsidiaria de inclusión dentro del acuerdo de reorganización, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD. 2020-01-032791